



**Recurso nº 1306/2024 C. Valenciana 283/2024**

**Resolución nº 1493/2024**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.J.C.F., en representación de AUTO-OCASIÓN CORTES S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se declara no acreditada la solvencia económica y técnica de la recurrente y proponiendo la adjudicación a la siguiente clasificada en el expediente *“Suministro de una furgoneta de atestados totalmente equipada para la Policía Local del Ayuntamiento de Valencia ”* expediente 04101/2024/101-SU convocado por el Ayuntamiento de Valencia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Valencia convocó la licitación para la contratación del *“Suministro de una furgoneta de atestados totalmente equipada para la Policía Local del Ayuntamiento de Valencia ”* expediente 04101/2024/101-SU. El valor estimado del contrato asciende a 78.512,40 €.

**Segundo.** La licitación se encuentra sujeta a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

A los efectos del presente recurso especial, interesa señalar que en fecha 13 de junio de 2024 se reúne la mesa de contratación, procediendo a la apertura de las ofertas presentadas por las licitadoras, acordando la admisión de las tres empresas que concurrieron a la licitación.



Tras la apertura de las ofertas, siendo todos los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, se requiere a la recurrente, para que justifique la viabilidad de su oferta económica, incurso en presunción de anormalidad.

En fecha 25 de julio de 2024, tras la emisión por los servicios técnicos de informe favorable en relación con la justificación de la oferta económica, se acuerda proponer la adjudicación del contrato a la recurrente, requiriendo a la misma para que aporte la documentación a que se refiere el artículo 150.2 LCSP.

Si bien no consta tal acuerdo en el expediente, ni ha sido aportado por la parte recurrente, de los escritos obrantes resulta la no admisión de la documentación presentada por el licitador consecuencia de tal requerimiento, razón ésta que llevó al órgano de contratación a proponer la adjudicación a la mercantil clasificada en siguiente lugar.

**Cuarto.-** Con fecha 26 de septiembre de 2024 se interpone por D. J.J.C.F., en representación de AUTO-OCASIÓN CORTES S.L. recurso especial contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se declara no acreditada la solvencia económica y técnica de la recurrente y se propone la adjudicación a la siguiente clasificada en el expediente *“Suministro de una furgoneta de atestados totalmente equipada para la Policía Local del Ayuntamiento de Valencia ”* expediente 04101/2024/101-SU. Recurso que amplía posteriormente en fecha 30 de septiembre.

**Quinto.-** Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe al recurso especial, al cual se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

**Sexto.-** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma Valenciana, publicado en el BOE el día 2 de junio de 2021.

**Segundo.** El recurso se interpone por persona legitimada al efecto ex artículo 48 de la LCSP, pues se dirige contra el acuerdo que *de facto* la excluye del procedimiento, al entender no acreditada la solvencia y proponer la adjudicación a favor de la siguiente oferta mejor clasificada.

**Tercero.** El recurso se interpone dentro del plazo señalado en el artículo 50 de la LCSP.

**Cuarto.** El recurso se dirige contra una actuación susceptible de serlo ex artículo 44.2 b) de la LCSP, pues se dirige contra la decisión de no adjudicar el contrato a favor de la recurrente, proponiendo esta al siguiente licitador mejor clasificado.

Ahora bien, la actuación recurrida se enmarca en la licitación de un contrato de suministros cuyo valor estimado no supera el fijado para el acceso al recurso especial.

En efecto, el artículo 44.1 a) de la LCSP dispone que:

*“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor*



*estimado sea superior a tres millones de €, y de suministro y servicios, que tengan un valor estimado superior a cien mil €.”*

En el presente supuesto, el acuerdo impugnado se refiere a un contrato de suministros cuyo valor estimado es de 78.512,40 €, tal y como consta en el apartado h) del anexo I del PCAP, sin que dicho valor o la metodología para su cuantificación hayan sido cuestionados por la recurrente. Esta circunstancia, de acuerdo con el artículo citado, veda la posibilidad del recurso especial en materia de contratación que queda reservado, como hemos visto, a contratos de valor superior, en el caso del contrato de suministros, de 100.000 €.

Por consiguiente, procede la inadmisión del recurso con base en lo establecido en el artículo 55 c) de la LCSP, con arreglo al cual: *“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44. Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.”*

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.J.C.F., en representación de AUTO-OCASIÓN CORTES S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se declara no acreditada la solvencia económica y técnica de la recurrente, acordando su exclusión y proponiendo la adjudicación a la siguiente clasificada en el expediente *“Suministro de una furgoneta de atestados totalmente equipada para la Policía Local del Ayuntamiento de Valencia ”* expediente 04101/2024/101-SU convocado por el Ayuntamiento de Valencia



**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES